



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Libia Emma Castro Blanco

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00141-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **LIBIA EMMA CASTRO BLANCO**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, trámitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

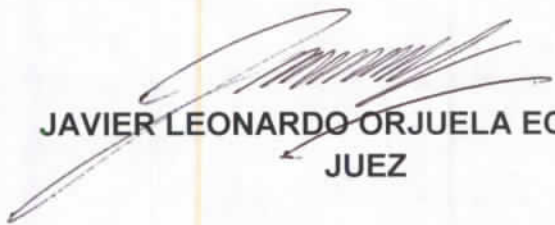
6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario el expediente administrativo de la docente **LIBIA EMMA CASTRO BLANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41'777.235. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 09 y 10 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior hoy <u>29 DE ABRIL DE 2019</u>, a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO <i>Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario</i>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Patricia Rojas Buitrago

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00126-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **MARÍA PATRICIA ROJAS BUITRAGO**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

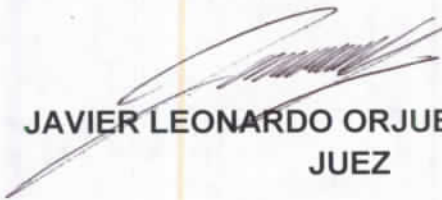
6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario el expediente administrativo de la docente **MARÍA PATRICIA ROJAS BUITRAGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51'954.693. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 10 y 11 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>29 DE ABRIL DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sonia Elizabeth Gómez Gámez y Enrique Coba

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00031-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 01 de marzo de 2019 mediante el cual se inadmitió el medio de control.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto del 01 de marzo de 2018¹ se decidió inadmitir la demanda de la referencia al advertir los yerros de que adolecía, en relación con la acreditación del trámite de petición de las pruebas solicitadas en el acápite respectivo (f.08) y allí se indicó:

***"PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada SONIA ELIZABETH GÓMEZ GÁMEZ y ENRIQUE COBA en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en el parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte actora corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo."*

2. Recurso interpuesto.

El 05 de marzo de 2019 la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE interpuso oportunamente recurso² de reposición contra la decisión del 01 de marzo de 2019, solicitando que se resuelva sobre la admisión de la demanda y en su lugar se ordene continuar con el trámite correspondiente, además de señalar que lo solicitado en el auto obra a folio 17 anverso y reverso del expediente.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso mediante fijación en lista de un (01) día, corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (03) días y surtido este término no se presentó pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

¹ Folio 22

² Folio 24

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

No obstante, en vigencia de la Ley 1564 de 2012, se tiene que los artículos 318 y 319 ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subraya el Despacho)

III. CASO CONCRETO

En el caso *sub examine*, la parte actora presentó recurso de reposición con el objeto de que el despacho admita la demanda, además de señalar que el derecho de petición solicitado, fechado del 02 de agosto de 2018 presentado ante la Secretaría de Educación de Bogotá bajo el número E-2018-119806, reposa en el folio 17 del expediente además de nuevamente aportar una copia del mismo.

Según el acápite de pruebas y anexos de la demanda, la apoderada de la parte demandante hace solicitud de prueba documental con el objeto de que se decrete el medio probatorio encaminado a oficiar, por una parte, a la Secretaría de Educación de Bogotá para que se ordene la remisión del expediente administrativo de los señores Sonia Elizabeth Gómez Gámez y Enrique Coba, y de otra parte, a la

Fiduciaria la Previsora S.A para que remita los soportes documentales que acrediten los descuentos por aportes al sistema de seguridad social en salud de los demandantes.

Acudiendo a la documental referida por la recurrente, se determina que en la petición No. E-2018-119806 del 02 de agosto de 2018, fue solicitado ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de los demandantes lo siguiente:

"4. Como Petición Especial, ruego se sirva Certificar los descuentos realizados en sus mesadas adicionales, desde la fecha del status pensional, al día de hoy" (folios 17 vto. y 25 vto.).

Si bien no se acredita solicitud para la reproducción de los respectivos expedientes administrativos, atendiendo lo normado en el artículo 175 parágrafo 1° del CPACA, una vez admitido el medio de control es deber de la entidad demandada adjuntar los respectivos antecedentes con la contestación de la demanda. Así mismo, el trámite de las solicitudes de aquellos asuntos relativos al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponde de forma coordinada al Ministerio de Educación Nacional, a las Secretarías de Educación y a la Fiduciaria la Previsora S.A conforme a las reglas de competencia sobre el conocimiento de tales asuntos.

Ahora bien, como lo sustenta el auto de inadmisión, es deber de la parte demandante abstenerse de pedir a la instancia judicial la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes pudieron conseguir directamente o mediante derecho de petición, salvo causas justificadas³, al tenor de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 173 del CGP.

El despacho observa que la argumentación de la recurrente está encaminada a obtener decisión de admisión del medio de control, cuyo estudio efectivamente se realizó previamente para examinar el cumplimiento de requisitos de acceso a la jurisdicción contencioso, encontrando dos ítems faltantes sobre lo relacionado con la petición de pruebas documentales tal y como se puso de presente en el auto de inadmisión en cumplimiento de las normas aplicables del Código General del Proceso, en tanto sus disposiciones promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo señalado en el artículo 78 numeral 8°. Así mismo, el despacho acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba⁴, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

³ Código General del Proceso. **"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. "Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"

En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del "onus probandi" fue consagrado en el centenario Código Civil. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas.

6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). Otras se refieren a aquellos hechos que por su carácter indeterminado de tiempo, modo o lugar hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega (afirmaciones o negaciones indefinidas). Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde "a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento".

Toda vez que la apoderada de la demandante aportó prueba sumaria por medio de la cual dio impulso al recaudo probatorio previo al inicio del proceso, no obstante haber dirigido la petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá y no ante la Fiduciaria la Previsora S.A. como lo solicitó en la demanda, y teniendo en cuenta que por las reglas de competencia en los asuntos relativos al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ambas entidades deben actuar de forma coordinada para dar respuesta a las solicitudes, es dable concluir que el recurso de reposición está llamado a prosperar.

Por demás, las circunstancias descritas alrededor de la petición de la prueba documental, pasarán a ser objeto de valoración en la correspondiente etapa procesal, lo cual permite la movilización de las actuaciones dando lugar a la admisión de la demanda.

En conclusión, prospera el recurso impetrado por la apoderada de la parte demandante y consecuentemente hay lugar a reponer la decisión contenida en auto del día 01 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del día 01 de marzo de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **SONIA ELIZABETH GÓMEZ GÁMEZ y ENRIQUE COBA**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de

la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013⁵.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario el expediente administrativo de los docentes: 1) SONIA ELIZABETH GÓMEZ GÁMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 26'965.177 y 2) ENRIQUE COBA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'053.205. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

⁵ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones del artículo 1012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: MARÍA PATRICIA SIABATO PEÑA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: 11001-3335-014-2019-0122-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **MARÍA PATRICIA SIABATO PEÑA**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Por Secretaría **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Distrito Capital para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario el expediente administrativo de la docente **MARÍA PATRICIA SIABATO PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.853.019. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 10-11 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

UIC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE ABRIL DE 2019 a las 8:00 a.m.
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO


Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Euder Quinceno García

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-0019-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **José Euder Quinceno García**, a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** -, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².
5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) y 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 29 DE ABRIL DE 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Euder Quinceno García

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-0019-00

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La parte demandante en escrito de la demanda radicado el 29 de enero de 2019 presentó solicitud de medida cautelar¹ de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución N° 03572 del 6 de julio de 2018, por medio del cual se retiró del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica al demandante.

De conformidad con lo anterior y según lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el trámite al que se sujetan las medidas cautelares, el Despacho,

RESUELVE:

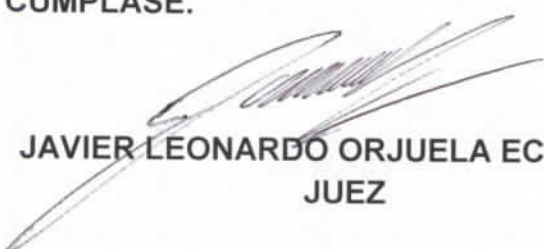
PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la PARTE DEMANDANTE a la PARTE DEMANDADA **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por el término de cinco (05) días el cual es independiente al de la contestación de la demanda, para que si a bien lo tiene, se pronuncie conforme considere.

SEGUNDO: Advertir que contra la presente providencia no proceden recursos.

TERCERO: Por Secretaría, **ABRIR** un cuaderno separado contentivo del presente trámite incidental denominado "MEDIDAS CAUTELARES" de acuerdo con el numeral 8° del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, anexando copia de los 08,09 y 28 a 31 de la demanda, la presente providencia y los demás documentos atinentes al presente trámite.

CUARTO Vencido el término otorgado, **ingresar** el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

¹ Folio 33

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notúbo a las partes la providencia anterior
hoy 29 DE ABRIL DE 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jhefferson Tomas Quiñones Mira

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00067-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **JHEFFERSON TOMAS QUIÑONES** Mira a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la doctora LUCILA NEIRA MONTAÑEZ, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 20 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>11 DE ABRIL DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Domingo Palacios Martínez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00044-00

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda el 28 de marzo de 2019 (fols. 33 a 40), en el cual de la formulación de las pretensiones de la demanda fueron excluidas las relacionadas con la prima de antigüedad y subsidio familiar, y respecto de las cuales en auto de inadmisión de 15 de marzo de 2019 se solicitó la comprobación del agotamiento de las actuaciones administrativas.

De lo anterior se concluye que la parte actora adelanta el medio de control únicamente con la pretensión relacionada con la duodécima parte de la prima de navidad y por lo tanto ya no subsisten los yerros de los cuales se solicitó corrección.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda se presentó en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **JOSÉ DOMINGO PALACIOS MARTÍNEZ** a través de apoderado, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 156 4 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Enrique Osorio Pinzón

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-0129-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por asistirnos eventualmente un interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras las siguientes peticiones:

Primera: Declarar que el artículo 1º, del Decreto 0382 del 06 de Marzo de 2.013 y el artículo 1º, del Decreto 022 del 09 de Enero de 2.014, es inaplicable en lo que respecta a **"(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud..."** para este caso concreto por ser contrario a la constitución y la ley en forma manifiesta, lesionando los derechos laborales de la parte demandante.(negrilla y subrayas del suscrito).

Segunda: Que se declare la nulidad del oficio **No. 20175920015851 del 22-12-2017**, suscrito por el **Subdirección Seccional Nivel Central - Bogotá**, por el cual se resolvió un derecho de petición.

Tercera: Que se declare la nulidad de la Resolución **No. 2 2234 del 10-07-2018**, el cual resuelve un recurso de apelación suscrita por el **Subdirector de Talento Humano** de la Fiscalía General de la Nación.

Cuarta: Que a **Título de Restablecimiento del Derecho** se condene a **LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a reliquidar, reconocer y pagar al servidor publico **LUIS ENRIQUE OSORIO PINZON**, desde el 1 de enero de 2013, fecha en que adquirió el derecho a percibir la bonificación judicial, hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso y en adelante, todas sus prestaciones sociales y salariales, tales como: la prima de servicios prestados, primas de productividad, bonificación por servicios, primas de navidad, prima de vacaciones y sueldo de vacaciones y cesantías e intereses a las cesantías, y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales sobre los cuales tenga ingerencia y que en el futuro se establezcan y causen, durante la relación laboral que existe entre el demandante y la demandada, teniendo como base para la liquidación el cien por ciento (100%) de su sueldo básico mensual, incluyendo en la base de su liquidación el monto de la **"Bonificación Judicial"**, por cuanto se ha tenido en cuenta por la Accionada como **"bonificación Judicial" sin carácter salarial. (...)"** (sic para toda la cita) – fl. 1 y vto-.

El artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992, estableció:

"ARTÍCULO 1. *Creáse (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)"*

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

*"Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)"*¹.

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

"[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado".

¹ "Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)"

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

En tal virtud, y a pesar de haberse tramitado con anterioridad en este despacho casos similares de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que no declaraban fundados los impedimentos de los jueces de esta sección, acogiendo el citado precedente del Consejo de Estado, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento², por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo³.

² Numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

³ Numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE ABRIL DE 2019 a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mary Martínez Rincón

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-0105-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste un interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras las siguientes peticiones:

Primera: Declarar que el artículo 1º, del Decreto 0382 del 06 de Marzo de 2.013 y el artículo 1º, del Decreto 022 del 09 de Enero de 2.014, es inaplicable en lo que respecta a "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud..." para este caso concreto por ser contrario a la constitución y la ley en forma manifiesta, lesionando los derechos laborales de la parte demandante. (negrilla y subrayas del suscrito).

Segunda: Que se declare la nulidad del oficio **No. 20185920015621 del 19-10-2018**, suscrito por el **Subdirector Regional de Apoyo Central - Bogotá**, por el cual se resolvió un derecho de petición.

Tercera: Que se declare la nulidad de la Resolución **No. 2 3783 del 6-12-2018**, el cual resuelve un recurso de apelación suscrita por el **Subdirector de Talento Humano** de la Fiscalía General de la Nación.

Cuarta: Que a **Titulo de Restablecimiento del Derecho** se condene a **LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a reliquidar, reconocer y pagar al servidor publico **MARY MARTINEZ RINCON**, desde el 1 de enero de 2013, fecha en que adquirió el derecho a percibir la bonificación judicial, hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso y en adelante, todas sus prestaciones sociales y salariales, tales como: la prima de servicios prestados, primas de productividad, bonificación por servicios, primas de navidad, prima de vacaciones y sueldo de vacaciones y cesantías e intereses a las cesantías, y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales sobre los cuales tenga ingerencia y que en el futuro se establezcan y causen, durante la relación laboral que existe entre el demandante y la demandada, teniendo como base para la liquidación el cien por ciento (100%) de su sueldo básico mensual, incluyendo en la base de su liquidación el monto de la **"Bonificación Judicial"**, por cuanto se ha tenido en cuenta por la Accionada como **"bonificación Judicial" sin carácter salarial. (...)"** (sic para toda la cita) – fl. 1 y vto-.

El artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992, estableció:

“ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)”

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹.

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de

¹ “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado".

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

En tal virtud, y a pesar de haberse tramitado con anterioridad en este despacho casos similares de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que no declaraban fundados los impedimentos de los jueces de esta sección, acogiendo el citado precedente del Consejo de Estado, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de

impedimento², por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

² Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

³ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Henner Cárdenas Vivas

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-0009-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras las siguientes peticiones:

***“PRIMERA:** Se declare la nulidad de los actos administrativos No. 20175920011732 del 01 de diciembre de 2017, 20185920008561 del 22 de junio de 2018, 20185920010111 y No. 1487 del 03 de octubre de 2018, expedidos por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, con el respectivo pago, reliquidación e indexación legal.*

***SEGUNDA:** Que a título de restablecimiento del derecho se reconozca y ordene:*

- 1. La nulidad de los actos No. 20175920011732 del 01 de diciembre de 2017, 20185920008561 del 22 de junio de 2018, 20185920010111 y No. 1487 del 03 de octubre de 2018, expedidos por la **FISCALIA**, por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, con el respectivo pago, reliquidación e indexación legal.*
- 2. Que sea reconocido como factor salarial para todos los efectos legales la **BONIFICACION JUDICIAL**, dada su carácter de habitual, que se ha venido pagando desde el 01 de enero de 2013.*
- 3. Que, en consecuencia, de lo anterior, se reliquidar las primas, cesantías y demás emolumentos percibidos a fin de integrar la **BONIFICACION JUDICIAL** al acervo prestacional de mi mandante (...). folio 34.*

De acuerdo con lo anterior, el Despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992, estableció:

“ARTÍCULO 1. *Creáse (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)”*

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹.

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.

(...)

¹ “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

En tal virtud, y a pesar de haberse tramitado con anterioridad en este despacho casos similares de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que no declaraban fundados los impedimentos de los jueces de esta sección, acogiendo el citado precedente del Consejo de Estado, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento², por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Bogotá

² Numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

³ Numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE ABRIL DE 2019 a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Conciliación Extrajudicial

Convocante: Diego Arias Varela

Convocado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00139-00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial, se advierte la falta de competencia territorial, por las siguientes razones:

1. La Ley 640 del 5 de enero de 2001 *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 24, refiriéndose al Juez competente para decidir sobre las aprobaciones de conciliación, indica:

*"ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."* (Negrilla fuera de texto)

2. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con providencia del 2 de diciembre de 2008¹, determinó que tratándose de acuerdo conciliatorios se debe determinar cuál es la acción procedente. Así precisó:

"Acorde con lo anterior y con la finalidad de establecer cuál es el juzgado competente para conocer de la aprobación o improbación del referido acuerdo conciliatorio extrajudicial, resulta necesario determinar qué acción contenciosa hubiera sido procedente instaurar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

3. En el presente caso, se observa que el asunto conciliado versa sobre el pago de viáticos adeudados al señor Diego Arias Varela, como consecuencia de unas remisiones judiciales y médicas entre mayo y junio de 2017, y quien se desempeña como miembro del cuerpo de custodia y vigilancia, adscrito al establecimiento penitenciario "La Esperanza" de Guaduas – Cundinamarca-. Por lo tanto, el medio de

¹ Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación numero: 11001-03-15-000-2007-00902-00(C), Actor: I.P.S. DE LA SABANA LTDA EN LIQUIDACION, Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

control que para efecto procede sería la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral.

4. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el Juez competente para conocer una controversia de carácter laboral, por razón de territorio, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (Subraya fuera de texto).

5. Dentro de la documental aportada en el expediente, se observa copia del derecho de petición suscrito por el convocante en el cual se indica que el señor Diego Arias Varela labora en el establecimiento penitenciario del municipio de Guaduas – Cundinamarca (fl.22)

6. El Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 "Por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional" refiriéndose a la competencia asignada al Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, indicó:

"(...) 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(...)

b. El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Cachipay

Chaguaní

Cota

Facatativa

Funza

Guaduas

Guayabal de Siquima

La Vega (...)"

7. Por lo anterior, sin necesidad de efectuar consideraciones adicionales respecto del Juez competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente Conciliación Extrajudicial, es claro que este Juzgado carece de Competencia territorial, que corresponde a los Juzgados Administrativos Orales de Facatativá – Cundinamarca, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y los artículos 156 y 168 del CPACA, entendiéndose que donde se prestó el servicio como funcionario del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, fue en el establecimiento penitenciario “La Esperanza” del municipio de Guaduas – Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá

RESUELVE

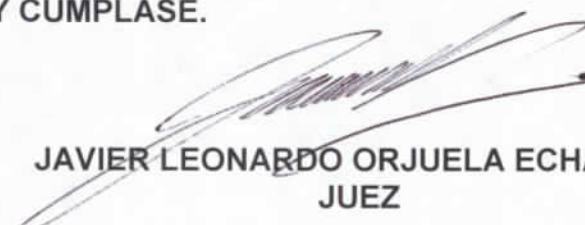
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales de Facatativá –REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior hoy <u>29 DE abril DE 2019</u> a las <u>8:00 a.m.</u> ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edwin Fernando Rodríguez Cagueñas

Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Integración Social

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-0501-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Edwin Fernando Rodríguez Cagueñas**, a través de apoderado, contra **Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Integración Social**-, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** – y al **SECRETARIO DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².
5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

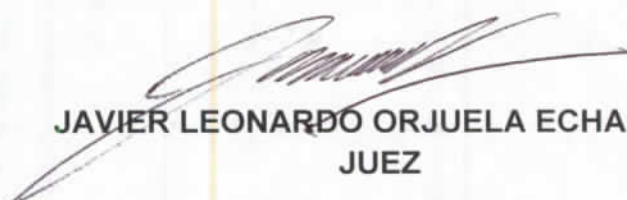
¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

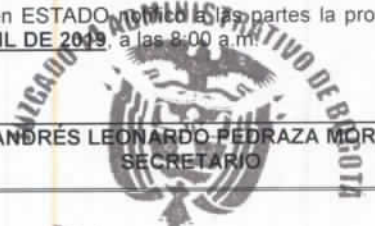
6. Correr traslado de la demanda y del escrito de subsanación (fls. 48-64) de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) y 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior hoy <u>29 DE ABRIL DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gina del Rosario Benedetti de Vélez

Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00460-00

En consideración a que la subsanación de la demanda se presentó en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, y que la parte demandante cumplió con el requerimiento realizado en auto del 22 de marzo de 2019² en cuanto a la estimación de cuantía, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **GINA DEL ROSARIO BENEDETTI DE VÉLEZ**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES** y al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013³.
5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² Folio 156

³ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) y 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Requerir a la apoderada de la PARTE DEMANDANTE para que allegue los anexos de la demanda en medio magnético (CD) con el fin de surtir las notificaciones personales de que tratan los artículos 196 a 199 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el Decreto Reglamentario 1365 de 2013.

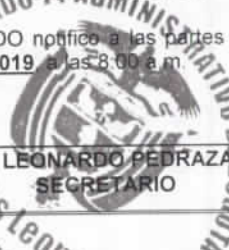
8. Dar por terminado el poder judicial presentado por el doctor JORGE ALBERTO ESPINOSA LÓPEZ de acuerdo con el artículo 76 del Código General del Proceso, en razón a que el día 22 de febrero de 2019 fue radicado nuevo poder de representación de la parte demandante.

9. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor JAIME ALONSO PACHECHO DÍAZ, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 152 y 153 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>26 DE MARZO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO <i>Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario</i>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alberto Bernal Pineda

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-0529-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Alberto Bernal Pineda**, a través de apoderado, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**-, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, trámitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².
5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

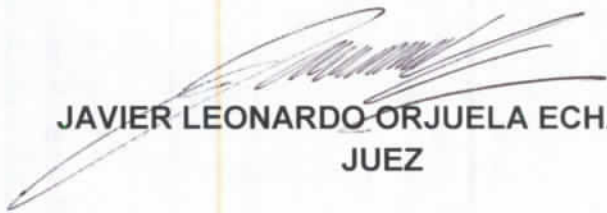
² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) y 200 de la Ley 1437 de 2011.

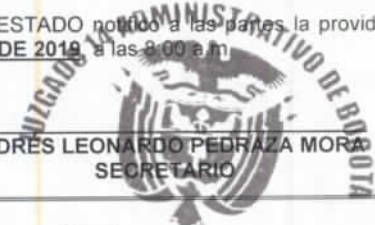
Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **OFICIAR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, para que en el término de diez (10) días allegue al plenario copia del expediente administrativo del señor Alberto Bernal Pineda, identificado con la C.C. N° 79.636.361. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notado a las partes la providencia anterior hoy <u>29 DE ABRIL DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO 

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-
JUEZ- AD HOC

Bogotá, D.C.,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Olga Sofía González Barajas

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00261-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, **ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **OLGA SOFÍA GONZÁLEZ BARAJAS** a través de apoderado, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

5. Ordenar a la parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDWIN ORLANDO TORRES BERMÚDEZ
JUEZ AD - HOC

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>29 ABR 2018</u> a las <u>8:00</u> am. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO <i>Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario</i>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fernando Sanabria Mejía

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-0487-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras las siguientes peticiones:

"(...) Inaplicar, para el caso concreto de todos los aquí demandantes y, por vía de excepción de inconstitucionalidad, los siguientes Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en cuanto desconocieron la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales:

- a. 382 de 2013*
- b. 022 de 2014*
- c. 1270 de 2015*
- d. 247 de 2016*
- e. 1015 de 2017*
- f. 341 de 2018*

2. Que se declare la Nulidad del **Acto Administrativo 20173100073511 del 27/11/2017** proferido por la Jefe del Departamento de Administración de Personal (e) de la Fiscalía General de la Nación y por la cual se negó lo solicitado mediante derecho de petición 20173100150103 del 01/11/2017.
3. Que se declare la Nulidad del **Acto Administrativo Auto 132 del 2302/2018** proferido por la Jefe del Departamento de Administración de Personal (e) de la Fiscalía General de la Nación y por el cual se resuelve un Recurso de Reposición.
4. Que se declare la Nulidad del **Acto Administrativo Resolución 20929 del 04/04/2018** proferido por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación y por el cual se resuelve un Recurso de Apelación.
5. Que, como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca, a favor de **FERNANDO SANABRIA MEJÍA**, la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y las normas que lo adicionen o modifiquen, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales y acreencias laborales de la demandante a partir del primero (1°) de enero de 2013 y hasta que dicha bonificación judicial se perciba (...)"

El artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992, estableció:

“ARTÍCULO 1. *Creáse (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)*”

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹.

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de

¹ “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

En tal virtud, y a pesar de haberse tramitado con anterioridad en este despacho casos similares de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que no declaraban fundados los impedimentos de los jueces de esta sección, acogiendo el citado precedente del Consejo de Estado, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de

impedimento², por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

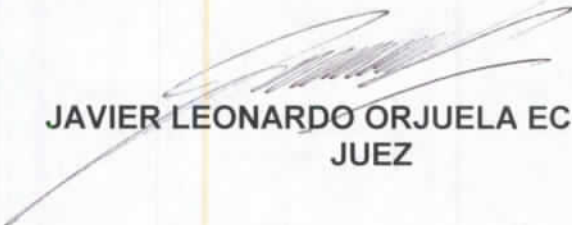
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

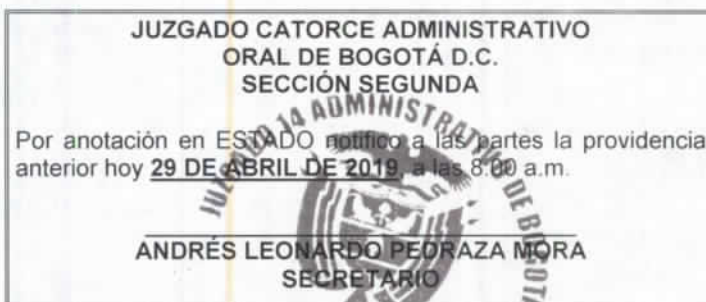
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

² Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

³ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Noé Acuña Parra

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00109-00

En consideración a que ya se aportaron las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial del 5 de febrero de 2019 (fls. 97-99), dispone:

1. **PONER** en conocimiento de las partes las pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en los folios 111-127, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto hagan su respectivo pronunciamiento.
2. Vencidos los días de que trata el numeral anterior, **ORDENAR** a las partes presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 29 DE abril DE 2019, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Matilde García de Arriaga

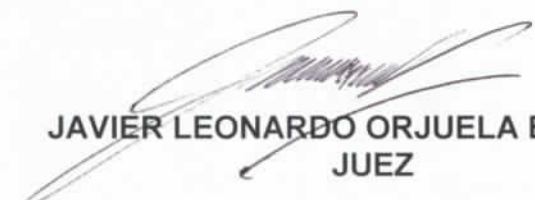
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00074-00

En consideración a que ya se aportaron las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial del 5 de febrero de 2019 (fls. 147-149), y como quiera que a folio 155 se evidencia el certificado de los factores salariales correspondientes para los años 1994 a 2001 y que en la parte de la anotación se constatan los factores sobre los cuales se hicieron los aportes para pensión, el Despacho, dispone:

1. **PONER** en conocimiento de las partes las pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en los folios 154-155, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto hagan su respectivo pronunciamiento.
2. Vencidos los días de que trata el numeral anterior, **ORDENAR** a las partes presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Víctor Manuel Ballesteros Ostios

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00184-00

En consideración a que ya se aportaron las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial del 5 de marzo de 2019 (fls. 70-72), se dispone:

1. **PONER** en conocimiento de las partes las pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en los folios 79-81, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto hagan su respectivo pronunciamiento.
2. Vencidos los días de que trata el numeral anterior, **ORDENAR** a las partes presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>29 DE ABRIL DE 2019</u>, a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Obander de Jesús Hernández Martínez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00134-00

En consideración a que ya se aportaron al proceso las pruebas documentales que fueron decretadas a favor de la parte demandante y de oficio en audiencia inicial de fecha 07 de marzo de 2019¹, se dispone:

PONER en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso y que reposa en los folios 139 a 151, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, se **ORDENA** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 116 a 119. Acta de audiencia inicial.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Julio Romero Castro

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00250-00

El día 21 de marzo de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

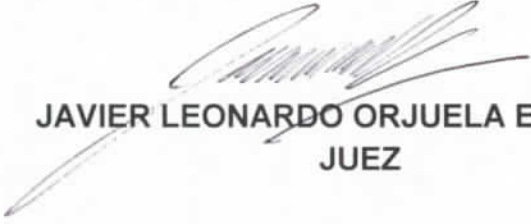
“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

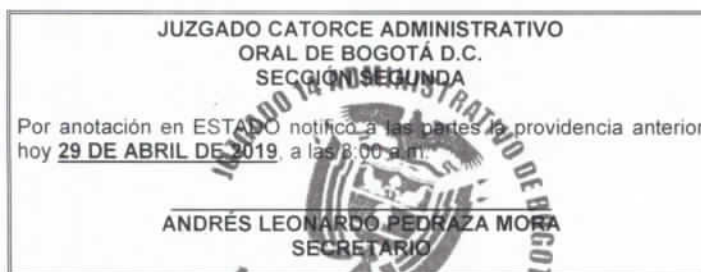
CITAR a las partes para el día **08 de mayo de 2019 a las 10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



¹ Folios 119 a 130

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Diego Roberto Montenegro Cifuentes

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00242-00

El día 28 de marzo de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **08 de mayo de 2019 a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



¹ Folios 98 a 104

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edna Rocío Martínez Laguna

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00114-00

El día 19 de marzo de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **08 de mayo de 2019 a las 09:15 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

¹ Folios 111 a 118

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José del Carmen Lozano Castro

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00216-00

El día 14 de marzo de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

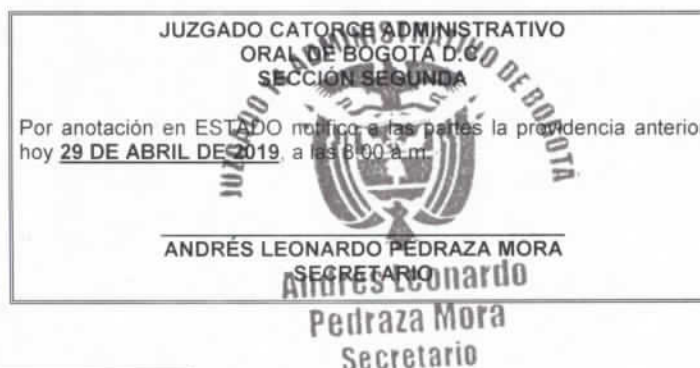
CITAR a las partes para el día **08 de mayo de 2019 a las 09:30 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



¹ Folios 98 a 114

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Álvaro Edinson López Ostos

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00219-00

El día 21 de marzo de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

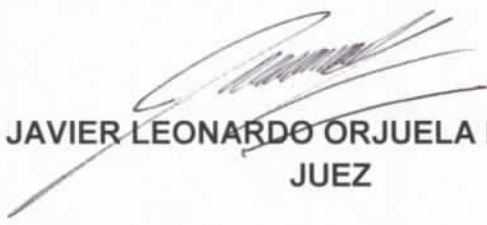
“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDANTE presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **08 de mayo de 2019 a las 09:45 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 98 a 114

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: DIDIER ARLEY CORREA GUISAO

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00191-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se dispone **CONCEDER** el recurso de apelación¹ presentado oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 12 de marzo del año en curso, mediante el cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena

1. **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en el ABO y oficio a las partes la
providencia anterior hoy 29 de abril de 2019 a las
8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 66-67

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Enrique Pinzón

Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00064-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en la audiencia inicial celebrada el 5 de febrero del presente año (fls. 54-56) se decretaron pruebas documentales a favor de la parte demandante, consistente en oficiar a la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de esta ciudad, para que emitiera certificación laboral referente al demandante en la que constara los cinco ítems allí señalados y dentro de los cuales se destacan los siguientes: i) el cargo y sueldo o asignación básica percibidos desde que ingresó a laborar a la entidad; ii) los días compensatorios reconocidos por cada uno de los dominicales y festivos laborados diferentes al descanso ordinario de 24 horas, desde su vinculación como bombero; iii) los turnos de 24 horas laborados por el demandante desde que iniciaron labores hasta la actualidad. De igual forma, se le ordenó remitir los desprendibles de nómina mensual del demandante, donde constara los ingresos, deducciones y retenciones, desde que ingresó a laborar hasta la actualidad.

Para tal efecto, se elaboró el oficio N° 0315/19 del 26 de febrero de 2019, el cual fue tramitado por la parte demandante, tal como se evidencia la constancia de envío de Servientrega (fl.79), que una vez se verificó el rastreo del envío, el Despacho encontró que fue entregado a la entidad demandada el 1 de marzo de 2019:

[illegible]

Por tanto, y como quiera que a la fecha el término para dar respuesta al requerimiento del oficio 0315/19 se encuentra más que superado, el Despacho, previo a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 44-3 del Código General del Proceso, ordenará requerir a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, para que el funcionario competente en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue al

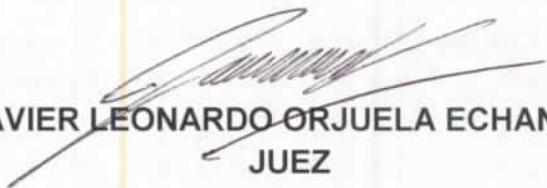
plenario lo solicitado en el oficio N° 0315/19. Dicho trámite estará a cargo del apoderado judicial de la entidad demandada.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Previo a iniciar incidente de desacato, se **REQUIERE** a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, para que el funcionario competente en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue al plenario lo solicitado en el oficio N° 0315/19 del 26 de febrero de 2019, que fue recibido por dicha entidad el 1 de marzo de 2019, tal como se evidencia en la imagen de la guía puesta en conocimiento en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

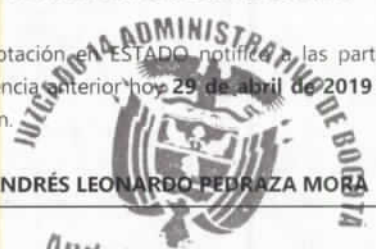

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior hoy **29 de abril de 2019** a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA


**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Demandado: Natividad Garzón de Sacipa

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00301-00

Estando el proceso en la etapa de notificación del auto admisorio de la demanda, a folio 65 se evidencia el registro civil de defunción de la señora Natividad Garzón de Sacipa – demandada-, por lo que resulta procedente estudiar la sucesión procesal por el fallecimiento de dicho extremo procesal.

Para resolver se considera:

La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución N° SUB 187480 del 5 de septiembre de 2017, por medio de la cual se reconoció el pago de la mesada adicional (mesada catorce) para el mes de junio de 2016 y el año de 2017, a favor de la demandada por ser la beneficiaria de la sustitución pensional reconocida a causa del fallecimiento del señor Misael Sacipa Córdoba, generando el doble pago, por cuanto el reconocimiento ya se había realizado a través de la Resolución GNR 134555 del 8 de mayo de 2015.

Conforme a lo anterior, para el Despacho es dable afirmar que el reconocimiento de la pensión está sometida a una condición resolutoria¹, por cuanto el derecho se extingue con la muerte del beneficiario de la prestación social, no obstante, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, contempló los beneficiarios de la pensión de vejez al cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite que tenga 30 o más años de edad, en forma vitalicia; los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez; A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este; a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Así las cosas, con la muerte de la señora Natividad Garzón de Sacipa, durante el trámite de la presente demanda, se extinguió el derecho pensional de sobrevivientes reconocido mediante el acto administrativo cuya nulidad aquí se pretende, pues sin duda alguna, la capacidad para ser parte de un proceso está relacionado con la existencia legal, de manera que quien fallece, al no ser sujeto de derechos y obligaciones, está imposibilitado para ser demandante o demandado.

¹ Artículo 1536 Código Civil: Condición suspensiva y resolutoria La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.

No obstante, como quiera que en el presente caso hay pretensiones de índole económico y atendiendo a que el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, quienes representan el *de cujus* para todos los fines legales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1155 del Código Civil y atendiendo que el deceso de la señora Natividad Garzón de Sacipa ocurrió dentro del trámite del presente proceso, el Despacho, para continuar con el mismo, ordenará requerir a la entidad demandante – Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, para que indique, quiénes continuaran en calidad de demandados y sus direcciones de notificaciones judiciales.

Finalmente, con el objeto de evitar dilaciones injustificadas dentro del trámite del proceso de la referencia, Colpensiones deberá cumplir esta carga en el término máximo de treinta (30) días, según el artículo 178 del CPACA, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que en el término máximo de treinta (30) días informe si continuará con el trámite de esta demanda y de ser así, manifieste los nombres y las direcciones de notificaciones de quienes serán vinculados como demandados.

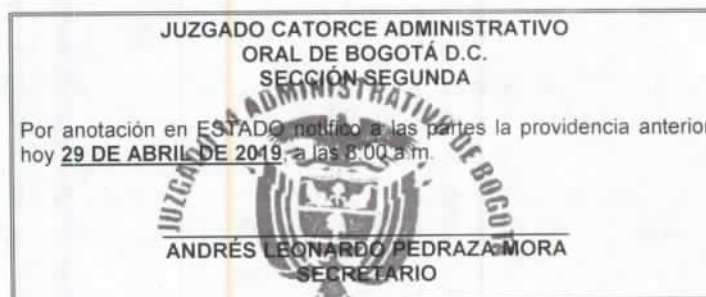
SEGUNDO: Transcurrido el término mencionado en el numeral anterior sin que la demandante haya cumplido con la actuación ordenada, ingresar las diligencias al Despacho para proveer atendiendo a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese este auto por estado en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Enrique Ramos Mayorga

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00206-00

El día 19 de marzo de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, para lo cual la Secretaría del despacho libró los oficios correspondientes con cargo a los respectivos peticionarios.

Posteriormente el 04 de abril de 2019 se llevó a cabo la audiencia de pruebas² de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en la cual se practicó el interrogatorio de parte del señor Enrique Ramos Mayorga y quedó pendiente el recaudo total de las pruebas documentales decretadas.

Ahora, en cuanto a la documental arrimada al proceso, se observa que la Jefe (E) Grupo Talento Humano Metropolitana de Bogotá brindó respuesta parcial a lo solicitado mediante el oficio No. 0415/19 del 19 de marzo de 2019³, pues omitió informar al despacho lo siguiente:

“- Reporte del Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) y de la historia laboral del señor PT® Enrique Ramos Mayorga identificado con C.C. No. 79.764.925, en el cual consten las felicitaciones, condecoraciones, cumplimiento de las actividades del servicio y tareas asignadas, llamados de atención, sanciones disciplinarias y/o administrativas, incumplimiento de obligaciones y similares que se encuentren registradas.

- Copia del Acta No. 1003-GUTAH-SUBCO-2.25 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017, expedida por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales.”

Frente a ello, se tiene que la entidad demandada ha dado cumplimiento parcial a lo requerido en audiencia inicial en relación con la prueba documental decretada de oficio.

En tal virtud, se ordena **REQUERIR** a la **JEFATURA DEL GRUPO TALENTO HUMANO METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, para que dé respuesta completa al oficio No. 852/18 del 28 de agosto de 2018 (f.101) en los términos aquí solicitados.

¹ Folios 88 a 91

² Folios 152 y 153

³ Folio 101

TÉRMINO IMPRORROGABLE para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir contados a partir de la comunicación del oficio que se libre.

Por Secretaría **REMITIR** la correspondiente digitalización del presente auto y del acta de audiencia del 19 de marzo de 2019, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada decun.notificacion@policia.gov.co⁴, ditah.spqrs@policia.gov.co, ditah.oac@policia.gov.co⁶, y mebog.artah-evcla@policia.gov.co⁷, y todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

Dicha información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico del Despacho admin14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin perjuicio de la radicación de los documentos en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

ADVERTIR a la entidad, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La **PARTE DEMANDADA** y su apoderado, deberá colaborar con el trámite de lo solicitado e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

Allegada la documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>29 DE ABRIL DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario**

⁴ Folio 71
⁵ Recuperado de <https://www.policia.gov.co/direccion/talento-humano>
⁶ Recuperado de <https://www.policia.gov.co/direccion/talento-humano>
⁷ Folio 104



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Santiago Salazar Chamorro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00203-00

El día 12 de marzo de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, para lo cual la Secretaría del despacho libró los oficios correspondientes con cargo a la parte demandada.

La DIRECCIÓN DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL, no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto del día 12 de marzo de 2019 dictado en audiencia inicial, en relación con (i) la remisión del acto administrativo que le reconoció el subsidio familiar al demandante, con todos sus soportes, como lo es, registros civiles, solicitud de reconocimiento, entre otros; así como (ii) la constancia de notificación del oficio No. 20173182281781 de fecha de 21 de diciembre de 2017.

En tal virtud, por Secretaría del Despacho se ordena:

REQUERIR a la DIRECCIÓN DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL, para que dé respuesta al oficio No. 0395/19 del 13 de marzo de 2019 y visto a folio 75 del expediente. **TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir contados a partir de la comunicación del oficio que se libre.

ADVERTIR a la entidad, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La **PARTE DEMANDADA** y su apoderado judicial, deberá colaborar con el trámite de lo solicitado e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

Allegada la prueba documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

¹ Folios 67 a 69

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 29 DE ABRIL DE 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Rafael Armando Peñaranda Bautista

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00171-00

DEL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 22 de octubre de 2018 mediante el cual se resolvió negar la medida cautelar solicitada.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto del 22 de octubre de 2018¹ se decidió negar la suspensión provisional del acto administrativo demandado y allí se indicó:

***"PRIMERO:** NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución Sub 81291 de 26 de mayo de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** Vencido el término de traslado otorgado en el auto admisorio de la demanda de 11 de mayo de 2018, ingrésese el expediente al despacho para lo que corresponda.*

2. Recurso interpuesto.²

El 26 de octubre de 2018 la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE interpuso oportunamente recurso de reposición contra la decisión del 22 de octubre de 2018, solicitando la revocatoria de ésta y por lo tanto decretar la medida cautelar solicitada consistente en ordenar la suspensión provisional de la Resolución SUB 81291 del 26 de mayo de 2017, por existir un error en el cálculo del ingreso base de liquidación.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso mediante fijación en lista de un (01) día, corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (03) días y surtido este término no se presentó pronunciamiento alguno. (fl.36)

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto*

¹ Cuaderno medidas cautelares Folios 24-25

² Cuaderno medidas cautelares Folios 28-35

a su oportunidad y trámite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

No obstante la referencia al Código de Procedimiento Civil, en vigencia de la Ley 1564 de 2012, se tiene que los artículos 318 y 319 ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad en los siguientes términos

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Subraya el Despacho)

En relación con la procedencia y requisitos para la adopción de las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 229 y 231 indican:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzamiento.

(...)

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la

suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)" Subraya el Despacho.

Conforme a las normas antes descritas, resulta claro para el Despacho que por una parte, la medida cautelar debe solicitarse con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas y referido en la demanda o con fundamento en el escrito separado en el cual se realice la petición de la medida cautelar y que debe estar sustentada de manera específica y propia para la procedencia de la medida cautelar.

Por otra parte, habrá lugar al decreto de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado de nulidad, si resulta evidente que desde la instancia procesal en que es solicitada la medida hay violación normativa *prima facie* de las disposiciones invocadas, como consecuencia del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como infringidas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

III. CASO CONCRETO

En el caso *sub examine*, la parte actora en la solicitud inicial que presentó junto con el medio de control de la referencia, aportó una argumentación que evidentemente resultó insuficiente para decretar la suspensión provisional solicitada, puesto que alegó que el acto administrativo objeto de nulidad y de la solicitud de suspensión provisional, no tuvo en cuenta que el demandado, no es beneficiario del régimen de transición y que su reconocimiento pensional resulta contrario al ordenamiento jurídico toda vez que el señor Peñaranda Bautista presentó traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de solidaridad de prima media con prestación definida al ISS hoy Colpensiones, sin aportarse pruebas adicionales o argumentos nuevos.

Entre los argumentos de recurso de reposición se extraen³:

"En el caso objeto de estudio de legalidad del acto administrativo el mismo no se ajusta a la constitución o la Ley, teniendo en cuenta que el Acto Administrativo Resolución SUB 81291 del 26 de mayo de 2017, proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, resuelve reconocer e ingresar en nómina una pensión de vejez, conforme al Decreto 758 de 1990, sin tener en cuenta que el señor PEÑARANDA BAUTISTA RAFAEL ARMANDO, no es beneficiario del régimen de transición. El anterior acto administrativo resulta contrario al ordenamiento jurídico, ya que el señor PEÑARANDA BAUTISTA RAFAEL ARMANDO presentó Traslado del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al Régimen de Solidaridad de Prima Media con Prestación Definida al ISS hoy Colpensiones (...)

(...)

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la

³ Folios 28-35

seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población (...)

(...) y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que sí tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Indíquese que la argumentación del recurrente está encaminada a desvirtuar la presunción de legalidad con la cual fue expedido el acto administrativo cuestionado contentivo del reconocimiento pensional hecho al demandado y en ejercicio de la acción de lesividad, es el fondo pensional quien reconoce las falencias legales, razón por la cual acude a esta jurisdicción demandando su propia decisión.

Es así como el Despacho no encuentra argumentos diferentes que develen violaciones a normas constitucionales o supraleales, sino que los postulados del recurso guardan íntima relación con el que considera la parte demandante el concepto de violación y por lo tanto, el control legalidad de Resolución SUB 81291 del 26 de mayo de 2017 que debe realizarse en esta instancia judicial, corresponde al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En relación con la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, tampoco obra prueba alguna que dé cuenta de la afectación económica de la entidad y que demuestren que los capitales asignados al sistema se vean reducidos o disminuidos como consecuencia de haberse negado la medida cautelar solicitada.

Es por eso que no se evidencia documentación necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 231 del CPACA, es decir, el solicitante no allegó con la petición de la medida cautelar ni con el recurso de reposición, pruebas de las cuales el despacho pueda realizar el estudio y análisis del acto demandado y presunta violación de normas superiores invocadas como violadas.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la presunción de legalidad que recae sobre los actos administrativos admite prueba en contrario, es decir, que pueden ser controvertidos, de tal forma que si un acto no fue emitido conforme al ordenamiento jurídico podrá ser declarado nulo por el juez competente pese que reconocieren derechos en favor de un particular, y aquellos adquiridos mediante un acto administrativo acorde a la constitución y la ley pueden ser objeto de protección, conforme a los argumentos jurídicos del caso particular con base en las pruebas oportunamente aportadas y controvertidas en el proceso.

Finalmente, en esta oportunidad no está probado que la entidad demandante esté en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, además de que tiene la posibilidad de exigir la protección de sus derechos mediante los mecanismos judiciales ordinarios que el ordenamiento jurídico le ofrece.

En conclusión, no prospera el recurso impetrado por la apoderada de la parte demandante y consecuentemente no hay lugar a reponer la decisión contenida en auto del día 22 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del día 22 de octubre de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral segundo de la providencia del 22 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Zugel Paola Vidarte Quintero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00498-00

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones presentado por la apoderada judicial de la parte demandante el día 28 de marzo de 2019 y exoneración de condena en costas, sin haberse notificado la admisión del proceso a la parte demandada.

I. CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda, resultan aplicables por remisión normativa los artículos 314, 361 y 365 numeral 8° del Código General del Proceso, en los cuales se señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Artículo 361. Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

(...)

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

II. CASO CONCRETO

La apoderada de la parte actora mediante memorial radicado el 28 de marzo de 2019, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita que en su contra no se condene en costas.

A su turno, el artículo 315 del Código General del Proceso enlista los sujetos que no pueden desistir las pretensiones, dentro de las cuales se encuentran los apoderados judiciales que no tengan facultad expresa para ello.

En el *sub lite*, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la parte demandante, encontrándose el proceso pendiente para la notificación del auto admisorio del medio de control a la parte demandada sin haberse cancelado los gastos del proceso ordenados.

Así las cosas, el escrito de desistimiento de la demanda fue presentado por la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, quien de acuerdo con el memorial poder visto a folios 14 y 15 del expediente, actúa como apoderada judicial de la señora Zugel Paola Vidarte Quintero y cuenta con la facultad expresa para desistir.

Aunado a lo anterior, sin existir pago de las expensas del proceso ni gastos, no se da la posibilidad de configurar costas sobre las cuales se libre orden de condena, además de no existir comprobación de su causación.

Por tanto, esta Instancia encuentra procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la Ley, consagrados en los artículos 314 y 315 del C.G.P., a saber: i) oportunidad: porque aún no se ha dictado sentencia y ii) la manifestación la hace la parte interesada a través de apoderado judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir según lo expuesto en líneas precedentes.

En tal virtud, el Juzgado conforme a las normas previamente reseñadas, aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda formulado por la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso promovido por ZUGEL PAOLA VIDARTE QUINTERO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente y devolver los anexos de la demanda y sus traslados sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Adriana Cuervo Huertas

Demandado: Hospital Militar Central

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00537-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial visto a folio 128 del expediente, se tiene que la parte demandante acreditó el pago de gastos procesales ordenados en el numeral 5° del auto del 15 de febrero de 2019¹, razón por la cual no hay lugar a realizar requerimiento de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho ordena por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al auto admisorio del día 15 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



¹ Folio 125

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Judith Castilla Carvajalino

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00099-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia¹ proferida el 10 de octubre de 2018, **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este despacho el 08 de marzo de 2018.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 160 a 167

² Folios 63 a 72



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mario David Beltrán Fuentes

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-00397-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia¹ proferida el 05 de marzo de 2019 ordenó el agotamiento de la audiencia de conciliación del numeral 4º artículo 192 del CPACA.

El día 21 de agosto de 2018, este Despacho profirió sentencia² condenatoria contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

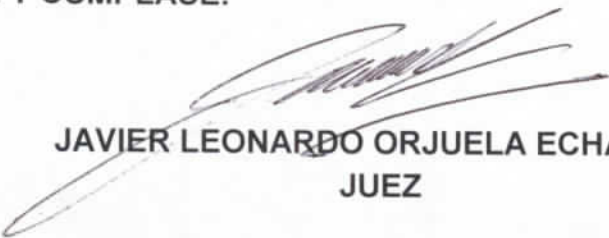
“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación³ en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **08 de mayo de 2019 a las 10:15 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

¹ Folio 164

² Folios 146 a 157

³ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 29 DE ABRIL DE 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Freddy Norberto Coronado Santiago

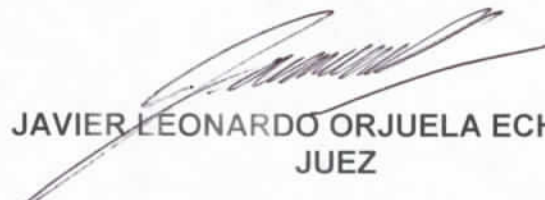
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-0475-00

En consideración a que ya se aportaron las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial del 18 de septiembre de 2018 (fls. 100-104), se dispone:

1. **PONER** en conocimiento de las partes las pruebas documentales incorporadas al proceso, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto hagan su respectivo pronunciamiento.
2. Vencidos los días de que trata el numeral anterior, **ORDENAR** a las partes presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.
3. **RECONOCER** personería al abogado MISAEL EDGARDO CELEDON ESCOBAR, identificado con C.C. N° 19.434.799 y T.P. N° 45.852 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del poder visto a folio 158 del expediente.
4. Por incumplir lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., no se **ACEPTA** la renuncia del poder vista a folio 192 suscrita por el abogado MISAEL EDGARDO CELEDON ESCOBAR, al no acreditar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Aracely Franco Martínez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-0091-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia¹ proferida el 12 de diciembre de 2018, **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este despacho el 15 de marzo de 2018 y en su lugar denegó a las pretensiones de la demanda.

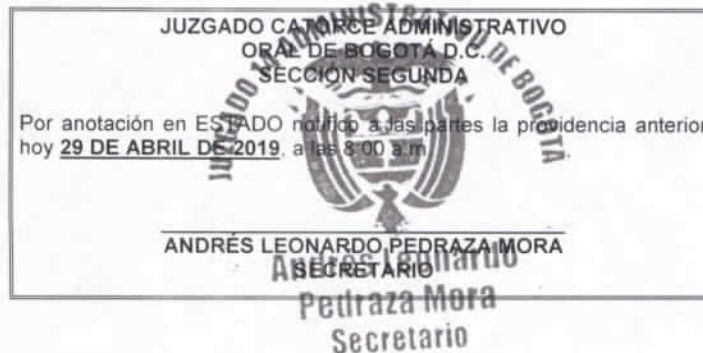
Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** a los numerales 3° y 4° de la sentencia de segunda instancia, en cuanto a la liquidación de costas.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



¹ Folios 150-162

² Folios 109-114



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-
JUEZ AD HOC

Bogotá, D.C.,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Eugenia González Medina

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00212-00

Mediante auto del día 22 de febrero de 2019¹, el Juez Ad Hoc designado para el proceso de la referencia, dispuso inadmitir la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

En efecto, examinada la demanda se determinó que carecía de algunos requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para su admisión en relación la presentación de poder en cumplimiento del derecho de postulación.

Ahora bien, la parte demandante dentro del término otorgado de diez (10) días, no subsanó la demanda, razón para que de conformidad con el artículo 169 numeral 2° y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se rechace la demanda de la referencia.

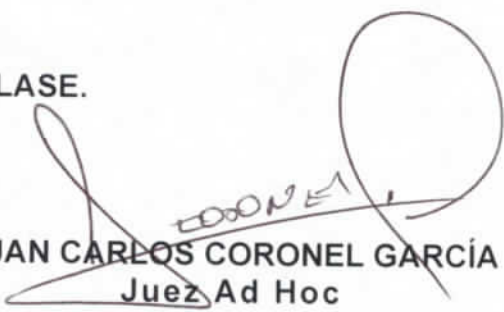
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **María Eugenia González Medina**, contra la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior De La Judicatura – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial** por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA
Juez Ad Hoc

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 20 Abril 2017 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosa Delia Villamizar Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A
Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-00419-00

Previo al estudio de los documentos allegados, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispondrá corregir la fecha de la providencia anterior mediante la cual se ordenó requerir a la Fiduciaria la Previsora S.A. previa a la aplicación de los poderes correccionales del juez por falta de acatamiento a orden judicial (fols.199 y 200), la cual fue notificada por estado el día 25 de febrero de 2019¹. Se señala que en la misma por error mecanográfico quedó consignado como fecha “veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), no obstante la fecha correcta de la providencia es fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y así deberá entenderse.

Precisado lo anterior, de acuerdo con el requerimiento realizado en providencia del 22 de febrero de 2019² al REPRESENTANTE LEGAL de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, fueron allegados al expediente los siguientes documentos:

a) Memorial radicado el 08 de marzo de 2019³ por parte de la Directora de Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. en el que señaló: *“Una vez consultado el aplicativo del Fondo se encontró la petición presentada por la demandante y la cual se anexa en siete (7) folios (...)”*.

En la aludida respuesta se adjuntó copia de la petición presentada por el apoderado de la parte demandante en la que solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por no pago oportuno de cesantías, tal y como obra a folios 213 a 216, pero de allí no resulta visible la fecha y el consecutivo de radicación, información relevante solicitada desde el decreto de la prueba documental, lo cual converge en una respuesta parcial.

b) Memorial radicado el 26 de marzo de 2019⁴ por parte de la Directora de Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, mediante el cual solicita *“revocar la sanción y en su lugar sea archivada, teniendo en cuenta el cumplimiento por parte de Fiduprevisora S.A, dando respuesta al exhorto proferido por su despacho, remitiendo los documentos solicitados.”*

¹ Código General del Proceso. Artículo 302 inciso final

² Folios 199 y 200. **“INFORMAR al REPRESENTANTE LEGAL de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A que de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 debe presentar las respectivas explicaciones sobre la omisión en el envío de la respuesta al requerimiento realizado mediante la providencia del 14 de diciembre de 2018 para contestar los oficios (i) No.941/18 del 19 de septiembre de 2018 radicado el 25 de septiembre de 2018 con No.20180322810562, (ii) oficio No.0029/19 del 21 de enero de 2019 radicado el 28 de enero de 2019 No.20190320242652 y (iii) oficio S-2019-11308 del 28 de enero de 2019 remitido por la Secretaría de Educación de Bogotá. Término PERENTORIO E IMPRORROGABLE para dar respuesta (48) CUARENTA Y OCHO HORAS a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso en uso de los poderes correccionales del Juez.(...) TERCERO: OFICIAR al REPRESENTANTE LEGAL de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A para que inicie las investigaciones disciplinarias correspondientes contra el funcionario encargado de dar respuesta al requerimiento realizado.(...)”**

³ Folios 204 a 219

⁴ Folios 220 a 231

Dicha documentación indicó las actuaciones realizadas por la Fiduprevisora S.A. para dar cumplimiento al requerimiento judicial a través del oficio de radicación No. 20190820431741 del 05 de marzo de 2019 que dio respuesta a los oficios No 941/18, 0029/19 y S-2019-11308, adjuntando nuevamente la documentación relacionada con la petición presentada en el trámite de la actuación administrativa y con la misma carencia de la información solicitada relativa a fecha y número de radicación.

Conforme a ello, al tratarse de una información faltante y no demostrable con la documentación allegada, resulta viable solicitar a la Fiduciaria la Previsora S.A, la expedición de certificación en la que conste la fecha de presentación de la petición resuelta con el oficio No.S-2012-058689 del 18 de abril de 2012 (o 16 de abril de 2012)⁵ en relación con la solicitud de la indemnización moratoria sobre cesantías.

De otra parte, ante la falta de acatamiento por parte de la entidad para el envío de lo solicitado y la ausencia de las explicaciones del caso por su actitud dilatoria frente al incumplimiento de las órdenes dadas dentro de los términos señalados en los oficios 941/18 del 19 de septiembre de 2018, 0030/19 del 21 de enero de 2019 y 0334/19 de 04 de marzo de 2019, el Despacho hace uso de los poderes correccionales de los que está investido el juez y dará aplicación a lo señalado en lo normado en el artículo 44 del Código General del Proceso el cual señala:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59⁶ de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

Para tal fin, se dispondrá abrir cuaderno separado para dar trámite a la imposición de la multa prevista en la norma citada previamente, el cual contendrá las actuaciones relativas a la misma.

⁵ El documento visible a folio 18 del expediente consigna ambas fechas, tanto 16 como 18 de abril de 2012, no obstante, en la fijación del litigio (fl. 157 reverso) se tuvo para efectos procesales en 18 de abril de 2012 como fecha del referido oficio.

⁶ **"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oírá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

En ese orden de ideas, se advierte que el Representante Legal de la Fiduprevisora S.A, no ha cumplido con la carga impuesta y como quiera que es reiterada su dilación al cumplimiento de las órdenes dadas por el Despacho, de persistir su conducta constitutiva de obstrucción a la justicia, se ordenará el envío de copias ante la Procuraduría General de la Nación tal como se previno en el proveído del 14 de diciembre de 2014, y ante la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 parágrafo 1º de la Ley 137 de 2011 y 454 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), los cuales disponen:

“LEY 1437 DE 2011. Artículo 175. Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

LEY 599 DE 2000. ARTÍCULO 454. Fraude a resolución judicial. Modificado por el art. 12, Ley 890 de 2004, Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la fecha de la providencia anterior obrante a folios 199 y 200, cuya fecha correcta es 22 de febrero 2019 de acuerdo con las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA S.A.**, cumplir a cabalidad con las determinaciones adoptadas en auto del 22 de febrero de 2019, para lo cual deberá remitir copia íntegra legible y completa, **con fecha y consecutivo de radicado**, de la reclamación administrativa mediante la cual la demandante Rosa Delia Villamizar Rodríguez solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías y que a su vez fue la base para expedir los oficios S-2012-058689 de 18 de abril de 2012, de la Secretaría de Educación de Bogotá y 2012ER82024, proferido por la Fiduprevisora.

En caso de no contar con lo solicitado, brindar las explicaciones del caso y **CERTIFICAR** la fecha de presentación de la petición que dio lugar al oficio No.S-2012-058689 del 18 de abril de 2012 (o 16 de abril de 2012) en relación con la solicitud de la indemnización moratoria sobre cesantías de la demandante Rosa Delia Villamizar Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 27-788 959 de Pamplona (Norte de Santander), conforme a la información que repose en sus bases de datos.

TÉRMINO PERENTORIO E IMPRORROGABLE para dar respuesta **TRES (3) DÍAS** a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación tal como se previno en el proveído del 14 de diciembre de 2014, y ante la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 parágrafo 1º de la Ley 137 de 2011 y 454 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

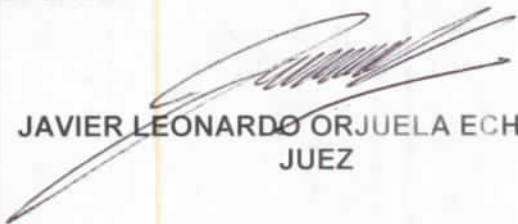
TERCERO: ABRIR cuaderno separado para dar trámite a la imposición de la multa prevista en el artículo 44 del Código General del Proceso relacionada con la conducta de omisión del **REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA S.A.**, agregando copia de la presente providencia.

CUARTO: En cumplimiento de la orden contenida en el ordinal segundo, por Secretaría, **REMITIR** los correspondientes mensajes de datos junto con la digitalización del presente auto y de los folios 156 a 159, 164, 167, 173, 174, 199 y 200 del expediente, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada notjudicial@fiduprevisora.com.co⁷ y a todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico del Despacho admin14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin perjuicio de la radicación de los documentos en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

QUINTO: Cumplidos los términos anteriores para la entrega de lo solicitado **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario**

⁷ Recuperado de <http://mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Bibiana Marulanda Pinedo

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00237-00

Mediante auto del día 28 de septiembre de 2018¹, el Juez Ad Hoc designado para el proceso de la referencia, dispuso inadmitir la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

En efecto, examinada la demanda se determinó que carecía de algunos requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para su admisión en relación con la formulación de las pretensiones objeto del medio de control y la presentación de poder en cumplimiento del derecho de postulación.

Ahora bien, la parte demandante dentro del término otorgado de diez (10) días, no subsanó la demanda, razón para que de conformidad con el artículo 169 numeral 2° y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se rechace la demanda de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Bibiana Marulanda Pinedo**, contra la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior De La Judicatura – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial** por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, ~~ARCHIVAR~~ el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ARCÁNGEL VILLALOBOS CHAVARRO
Juez Ad Hoc

DHC



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO Notifico a las partes la providencia anterior
hoy, 29 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
Secretario

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Nelson Rodríguez Ayala

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00147-00

Estando las presentes diligencias para la ejecución de la multa impuesta a la abogada Helena Ramírez Duque, por la inasistencia a la audiencia inicial, se evidencia, que a folio 13, la abogada ejecutora de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, manifiesta que el número de identificación de la profesional del derecho sancionada es errado. Para lo cual el Despacho considera lo siguiente:

El Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, en el oficio del 12 de marzo de 2019 visto a folio 13, devuelve el oficio que remite las piezas procesales para ejecutar la multa a la profesional del derecho Helena Ramírez Duque bajo el argumento que el número de identificación se encuentra errado. En efecto, revisado el memorial poder visto a folio 1 la abogada Helena Ramírez Duque, se identifica con la C.C. N° 41.456.453 de Bogotá y porta la tarjeta profesional N° 48.561 del C.S.J., asistiéndole razón al profesional ejecutor de la multa, toda vez que en el numeral primero del auto del 19 de julio de 2018 como cédula de ciudadanía se relacionó el número 41.456.456, correspondiendo el número 41.456.453. En consecuencia, se corregirá el numeral 1 del auto del 19 de julio de 2018.

Finalmente y como quiera que en casos similares, la dependencia encargada de la ejecución de la multa ha devuelto piezas procesales por la indebida constancia de ejecutoria, el Despacho, en esta oportunidad ordenará a la Secretaría para que remita las copias autenticadas con la constancia de prestar mérito ejecutivo y sus respectivas ejecutorias de las siguientes piezas procesales: i) acta de audiencia

inicial del 17 de mayo de 2018 celebrada en el proceso de la referencia así como su videograbación; ii) copia del auto del 19 de julio de 2018 y iii) copia del presente auto, con destino a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bogotá - Cundinamarca¹ para el trámite correspondiente a cobro coactivo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto del 19 de julio de 2018, el cual quedará así:

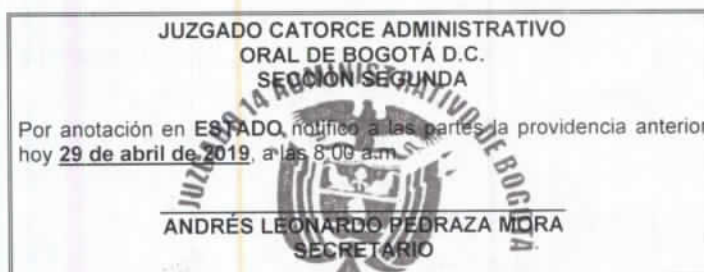
“Primero: Imponer Multa equivalente a Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la Dra. Helena Ramírez Duque, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.456.453 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 48.561 del C.S.J. y domicilio profesional Avenida Jiménez No. 4-49 Oficina 606 Bogotá D.C., quien actúa como apoderada del señor José Nelson Rodríguez Ayala”.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **REMITIR** copias autenticadas con la constancia de prestar mérito ejecutivo y sus respectivas ejecutorias de las siguientes piezas procesales enunciadas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Stella Calderón Castro

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00336-00

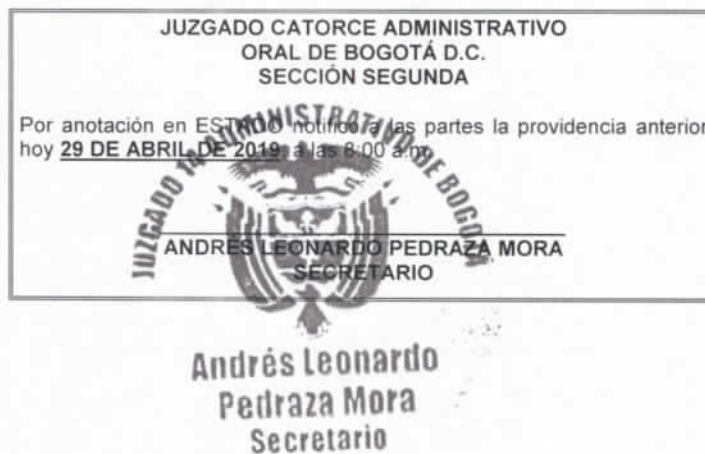
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida el 1 de noviembre de 2018, **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este despacho el 15 de noviembre de 2017 y en su lugar denegó a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



¹ Folios 142-153

² Folios 103-107



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Miguel Ángel Corvacho Ospino

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00399-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”**, que a través de la providencia¹ proferida el 14 de diciembre de 2018, **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este despacho el 27 de octubre de 2017 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 201-209

² Folios 157-161



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Bertha Marlene Velásquez Burgos

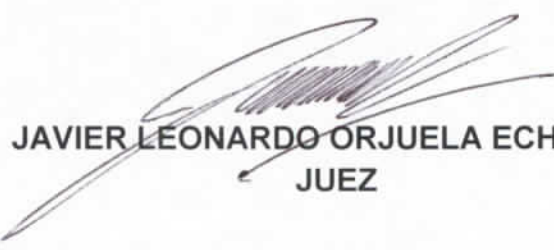
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00194-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia¹ proferida el 20 de junio de 2018, **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este despacho el 11 de septiembre de 2017 y en su lugar denegó a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE ABRIL DE 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

¹ Folios 184-191

² Folios 127-132



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Liria Sofía Benavides León

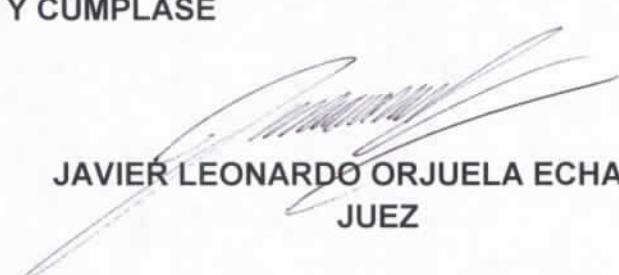
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00192-00

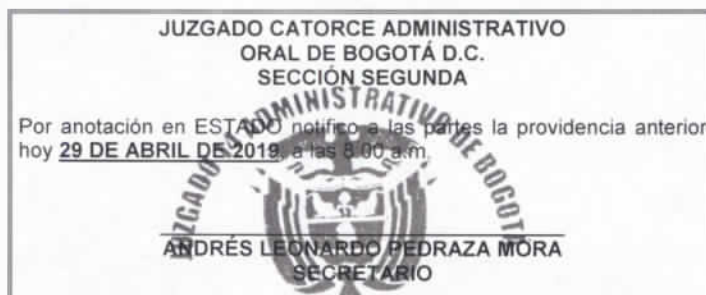
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia¹ proferida el 13 de marzo de 2019, **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este despacho el 15 de noviembre de 2017 y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 193 a 199

² Folios 139 a 145



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Anyela Milena Ramírez Basabe

Demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00362-00

En consideración a que ya se aportaron las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial del 23 de noviembre de 2017 (fls. 123-126), se dispone:

1. **PONER** en conocimiento de las partes las pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en los folios 130-148; 151; 153-155; 157-185; 191-192; 197-207; 211 con el cuaderno de anexos, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto hagan su respectivo pronunciamiento.
2. Vencidos los días de que trata el numeral anterior, **ORDENAR** a las partes presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ANGELA AZUCENA JAIMES PUENTES

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2016-00330-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se dispone **CONCEDER** el recurso de apelación¹ presentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 15 de marzo del año en curso, mediante el cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena

1. **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en el ESTADO de las partes la
providencia anterior hoy 29 de abril de 2019 a las
8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 161-162



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Paola Andrea García Hoyos

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2015-00801-00

En consideración a que ya se aportaron al proceso las pruebas documentales que fueron decretadas a favor de la parte demandante y de oficio en audiencia inicial de fecha 31 de julio de 2018¹, se dispone:

PONER en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso y que reposa en los folios 328 a 330, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

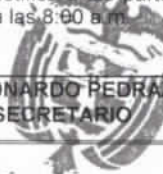
En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, se **ORDENA** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>29 DE ABRIL DE 2019</u>, a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 265 a 268. Acta de audiencia inicial.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria Stella Pinzón Clavijo

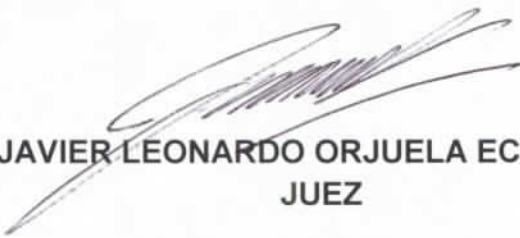
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00834-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida el 14 de diciembre de 2018, **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este despacho el 02 de febrero de 2017 y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO FOLIO a las partes la providencia anterior hoy <u>29 DE ABRIL DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 160 a 167

² Folios 87 a 94



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rodrigo Alvarado Rodríguez

Demandado: E.S.E. HOSPITAL MEISSEN II NIVEL

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00494-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida el 30 de agosto de 2018, **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este despacho el 29 de septiembre de 2017 y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

¹ Folios 213-222

² Folios 117-184



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Diego de Jesús Alfonso Vanegas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00530-00

Atendiendo el informe secretarial (fl. 247), conoce el Despacho de la solicitud del incidente de liquidación de condena, presentado por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo al escrito radicado el 25 de febrero de 2019 (fls. 242-246).

II. ANTECEDENTES

Este Despacho profirió sentencia dentro del radicado de la referencia el 28 de febrero de 2017 (fls. 92-100), resolviendo lo siguiente:

“ PRIMERO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución 31114 del 25 de julio de 2008 y la nulidad total de la Resolución 38623 del 23 de agosto de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

*SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** -, tener en cuenta en la liquidación de la pensión del señor Diego de Jesús Alfonso Vanegas identificado con cédula de ciudadanía No. 19.195.127, el 75% del promedio mensual devengado en el último año de servicios comprendido entre el 1 de diciembre de 2002 al 30 de noviembre de 2003, incluyendo en ésta los siguientes factores: asignación básica, bonificación por servicios y, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y auxilio de alimentación, los cuales deberán indexarse entre el 16 de abril de 2007- fecha del retiro del servicio- y la adquisición del status por cumplimiento de edad, que lo fue el 15 de abril de 2008.*

Se advierte que sobre aquellos que se reconocen y pagan anualmente, se deberán tomar las doceavas partes.

TERCERO: Declarar probada la excepción de prescripción de mesadas frente al pago de las diferencias que se generen a consecuencia de la reliquidación aquí ordenada, desde el 7 de julio de 2012 hacia atrás.

CUARTO: Ordenar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se accede y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

QUINTO: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, pagar al demandante las diferencias de las mesadas pensionales causadas, debidamente actualizadas conforme a la formula indicada en la parte considerativa de esta providencia, así como los reajustes autorizados por la Ley 100 de 1993.

SEXTO: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- efectuar los reajustes autorizados por la Ley 100 de 1993.

SÉPTIMO: Se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 (...).

Decisión que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada (fls. 107-119), concedido mediante auto en la celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 126) y resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia de la magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino el 9 de agosto de 2018 (fls. 223-233), del cual se destaca la parte resolutive así:

“PRIMERO. CONFÍRMASE la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 28 de febrero de 2017, que accedió a las pretensiones de la demandada interpuesta por el señor **DIEGO DE JESÚS ALFONSO VANEGAS**, contra la **ADMINISTRADORA CLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (...).”

Mediante auto del 9 de noviembre de 2018 (fl.240), se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y se ordenó archivar el proceso.

II. CONSIDERACIONES

Se decide la solicitud del incidente de liquidación de la sentencia presentado por el apoderado de la parte demandante (fls. 242-246), refiriendo que la decisión judicial se profirió en abstracto y para dar cumplimiento en los términos de los artículos 193 y 209 numeral 4 del CPACA.

Dentro de las disposiciones que regulan la condena en abstracto se destaca el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación”.

A su turno, en numeral 4 del artículo 209 *ibidem* establece:

“ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.

2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.

4. La liquidación de condenas en abstracto (...).

Respecto a la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes, el artículo 210 de la norma en comento establece:

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas”.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha considerado la improcedencia de la condena *in genere* en asuntos pensionales, considerando:

“ (...) ”

Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990², al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

“Las condenas se pronuncian *in genere* o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12), Actor: HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES

² C.P. Jaime Paredes Tamayo, radicación No. 369.

cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

(...)

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

(...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas.

Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se

cuantifican mediante acto administrativo". (Subraya la Sala).

A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación.

DEL CASO EN CONCRETO

El apoderado judicial de la parte demandante solicita abrir el incidente de liquidación de la condena contenida en los fallos del proceso de la referencia en primera y segunda instancia, por tanto, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes se determinará la procedencia del mismo.

El Despacho, evidencia que los fallos judiciales declararon la nulidad de las Resoluciones 31114 del 25 de julio de 2008 y 38623 del 23 de agosto de 2009 y ordenaron a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, tener en cuenta en la liquidación de la pensión del señor Diego de Jesús Alfonso Vanegas, el 75% del promedio mensual devengado en el último año de servicios comprendido entre el 1 de diciembre de 2002 al 30 de noviembre de 2003, incluyendo los siguientes factores salariales: asignación básica, bonificación por servicios y, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y auxilio de alimentación, los cuales deben indexarse entre el 16 de abril de 2007- fecha del retiro del servicio- y la adquisición del status por cumplimiento de edad, que lo fue el 15 de abril de 2008.

De igual forma, se declaró probada la excepción de prescripción de mesadas respecto al pago de las diferencias que se generaran en consecuencia de la reliquidación ordenada en los fallos, desde el 7 de julio de 2012 hacia atrás.

En desarrollo de lo anterior, es dable afirmar que los fallos condenatorios no contienen una condena en abstracto sino en concreto, toda vez, que aunque no fijaron una suma determinada, sí la hicieron determinable, pues establecieron el monto de la pensión (taza de reemplazo), los factores que se deben incluir, los descuentos que se tienen que efectuar y la fecha a partir de la cual se cancelan las diferencias generadas.

En efecto, la liquidación de la condena no requiere un trámite procesal posterior a la sentencia, en razón a que es la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, quien debe liquidar y pagar lo que corresponda, esto, de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, tal y como se expuso en materia laboral por regla general no procede la condena *in abstracto*, ya que la ley establece los elementos para la liquidación y sería dilatorio e innecesario que se tuviera que acudir al incidente de liquidación para determinar el valor de un reconocimiento de pensión o de condena de salarios y demás derechos sociales, cuando dichos elementos están señalados en la ley, por ello no hay lugar a acudir al trámite incidental y sobre todo por cuanto las sentencias que se profieran por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas cuyo el valor se determina en la sentencia y no requieren proferir autos que liquiden el valor de la misma.

Igualmente, en las sentencias condenatorias del proceso de la referencia no se dispuso que el demandante debía acudir al trámite incidental para la liquidación de los perjuicios, pues la orden de la reliquidación de conformidad a lo establecido en los fallos se da a la entidad demandada COLPENSIONES. Por tanto, la solicitud incidental se rechazará por improcedente.

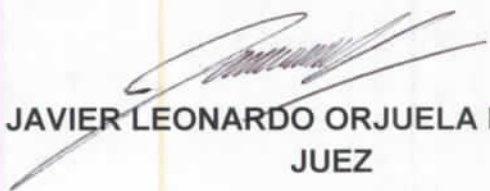
Finalmente, el Despacho advierte que en caso de que la parte demandante tenga alguna diferencia respecto de los valores que la entidad le cancele en virtud de los fallos, debe tener en cuenta lo regulado en los artículos 297 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, se

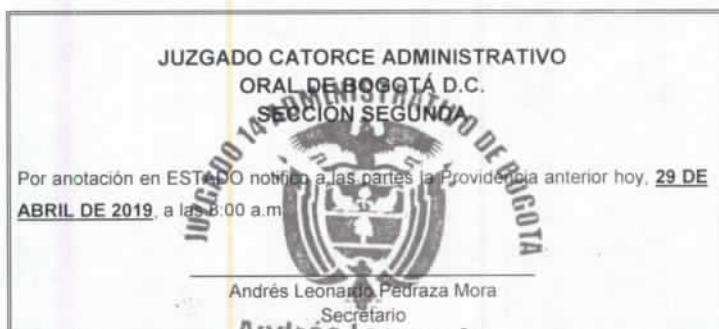
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el incidente de liquidación de condena en abstracto por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario
Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Stella Salazar de Rozo

Demandado: UGPP -

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00756-00

La Secretaría del Juzgado elaboró liquidación de costas y agencias en derecho (f.380) según la cual la suma adeudada por la PARTE DEMANDANTE por tales conceptos, corresponde a cincuenta mil pesos (\$50000).

De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación hecha.

Así pues, se ordena APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la Secretaría, por estar conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Angélica María Rico Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Expediente: No. 11001-33-35-014-2015-00154-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en relación con el cese de actividades del 25 de abril de 2019 de los sindicatos de la Rama Judicial y centrales obreras del país, situación que coincidió con la fecha en la cual había sido programada la realización de audiencia inicial a través de auto del 22 de marzo de 2019¹, el Despacho **DISPONE:**

REPROGRAMAR la celebración de AUDIENCIA INICIAL, para el día **13 de mayo de 2019 a las 09:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

DAR POR TERMINADO el poder judicial presentado por la Dra. SULLY ALEXANDRA CORTÉS FETIVA de acuerdo con el artículo 76 del Código General del Proceso, en razón a que el día 23 de abril de 2019 fue radicado nuevo poder de representación por parte de la entidad demandada (fols.219 a 230).

RECONOCER personería jurídica a la Dra. PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO en calidad de apoderada especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 219 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

¹ Folio 214



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sonia Stella Real Miranda

Demandado: –Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00445-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia¹ proferida el día 04 de octubre de 2018, **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el día 16 de febrero de 2018.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior hoy 29 DE ABRIL DE 2019 a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 197 a 208

² Folios 170 a 176



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hernán Gustavo Peña Villamil

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00893-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia¹ proferida el 21 de noviembre de 2018, **REVOCÓ** la sentencia² proferida por éste despacho el 05 de junio de 2017 y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>29 DE ABRIL DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 325 a 347

² Folios 273 a 279



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edgar Darío García Saavedra

Demandado: Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de administradora del PAP D.A.S., liquidado y su Fondo Rotatorio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2013-00871-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en auto del 1 de marzo del presente año (fl.402) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, dispuso requerir de oficio a la Unidad Nacional de Protección y al Archivo General de la Nación las siguientes pruebas documentales:

1. **Copia de los informes** presentados por el señor Edgar Darío García Saavedra identificado con C.C. No. 79.471.708, **sobre el desarrollo de los esquemas de protección de personas a los que fue asignado**, en virtud de la suscripción de contratos de prestación de servicios suscritos con el liquidado Departamento Administrativo de Seguridad.
2. Copia de las **órdenes de servicio y misiones que le fueron encomendadas al detective** –contratista- Edgar Darío García Saavedra identificado con C.C. No. 79.471.708, durante el periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2005 y el 15 de noviembre de 2011.
3. Copia de las **“planillas de disponibilidad del servicio” o de ingreso diario al servicio** suscritas por el accionante Edgar Darío García Saavedra en los periodos comprendidos entre el 26 de septiembre de 2005 y el 15 de julio de 2008 y desde el 9 de marzo de 2010 hasta el 15 de noviembre de 2011¹.
4. **Certificación en la cual se acredite los esquemas de seguridad a los que fue designado** el señor Edgar Darío García Saavedra durante el tiempo en que se desempeñó como detective- contratista del extinto Departamento Administrativo de Seguridad.
5. Copia de la circular OPLA-0025/97.
6. **Certificación de las fechas de inicio y terminación de cada uno de los contratos de prestación de servicios** suscritos por el demandante Edgar Darío García Saavedra y el D.A.S. –liquidado-, para desempeñarse como detective de esa entidad.

De igual forma en el referido auto se solicitó a las entidades, que en caso de no poseer alguno de los documentos requeridos manifestaran tal situación bajo la gravedad del juramento, no obstante, a pesar que para el cumplimiento se

¹ Se aclara que las del periodo comprendido entre el 16/07/2008 y el 8/03/2010 están en el CD visible a folio 355 del expediente.

elaboraron los oficios números 0362/19² y 0363/19³ del 7 de marzo de 2019, en los mismos se omitió poner de presente dicha situación, razón por la cual, se requerirá por segunda vez para que las entidades manifiesten tal circunstancia.

Ahora, si bien es cierto que a través del oficio OFI19-00013464 del 3 de abril de 2019 (fl.410) la Unidad Nacional de Protección y el oficio "729/2019/DAS y de radicado N° 2-2019-03515" del 28 de marzo de 2019, el jefe de la oficina asesora jurídica del Archivo General de la Nación, allegan el cumplimiento de los oficios 0362/19 y 0363/19 del 7 de marzo de 2019, también es cierto, que los acatamientos se realizaron de forma parcial, pues tan solo allegaron copias de los contratos de prestación de servicios⁴, copia de la circular OPLA-0025/97⁵ y copia del acta de liquidación del contrato N° 189 de 2011.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha no se han allegado las pruebas documentales decretadas en el auto del 1 de marzo de 2019, el Despacho, previo la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 44-3 del Código General del Proceso, por Secretaría, ordenará oficiar a la Unidad Nacional de Protección y al Archivo General de la Nación, para que el funcionario competente en el término máximo e improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de que reciba la respectiva comunicación, allegue las pruebas referenciadas en líneas precedentes⁶, y que en el caso de no poseer alguno de los documentos requeridos manifiesten bajo la gravedad del juramento dicha situación.

Asimismo, se le deberá advertir a la Unidad Nacional de Protección, para que el funcionario competente allegue respuesta al requerimiento remitido por el Archivo General de la Nación al buzón electrónico correspondencia@unp.gov.co que data del 29 de marzo de 2019, con número de oficio "No. de expediente: 729/2019/DAS y de Radicado No. 2-2019-03601".

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Previo a iniciar incidente de desacato, por Secretaría **OFICIAR** a la Unidad Nacional de Protección y al Archivo General de la Nación, para que el funcionario competente en el término máximo e improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de que reciba la respectiva comunicación, allegue las pruebas referenciadas en la parte considerativa de esta providencia – excepto el numeral 5 y que en el caso de no poseer alguno de los documentos requeridos manifiesten bajo la gravedad del juramento dicha situación.

Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable con multa de hasta 10 s.m.l.m.v., en

² Folio 404

³ Folio 405

⁴ Documentos que no fueron solicitados en el auto del 1 de marzo de 2019 y que previamente ya reposaban dentro del expediente

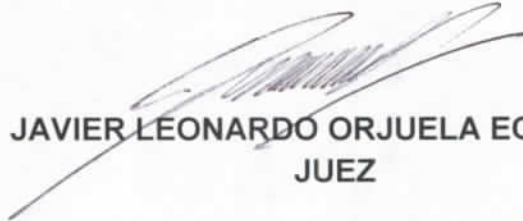
⁵ Folio 413

⁶ Excepto el numeral 5

los términos de los artículos 103 inciso último del C.P.A.C.A., y 44 del C.G.P., sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

SEGUNDO.- Advertir a la Unidad Nacional de Protección, para que el funcionario competente allegue respuesta al requerimiento remitido por el Archivo General de la Nación al buzón electrónico correspondencia@unp.gov.co que data del 29 de marzo de 2019, con número de oficio "No. de expediente: 729/2019/DAS y de Radicado No. 2-2019-03601". Para tal efecto, se deberá adjuntar copia del oficio visto a folio 421 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy **29 de abril de 2019** a las
8:00 am.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario